

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tarimoro, Gto., en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 15 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento sexagésimo segunda, correspondiente al 14 de noviembre.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el mismo día, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la

participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;

- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el Ejercicio Fiscal 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En base a lo anterior, en este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que se modificaron los términos presentados en las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos, igual situación obedece en aquellas correcciones por precisión o forma cuya realización no representa modificación normativa alguna.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los ingresos y su pronóstico.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, respecto de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de los municipios, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener por los diferentes rubros que contempla la ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico, el deber de someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de su Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si su pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hacen natural que el pronóstico deba de sufrir variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se

adecue a esas variaciones observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Se incorpora como párrafo final que el impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

Sobre Fraccionamientos; sobre Juegos y Apuestas Permitidas; sobre Diversiones y Espectáculos Públicos; sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; y sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, ajustándose al tope de incremento establecido.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Los incrementos se ajustan a los criterios establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras, no obstante nos permitimos destacar las modificaciones realizadas en las siguientes fracciones del artículo 14 de la iniciativa:

V.- Contratos para todos los giros

Se ajusta el incremento al 4% conforme a los criterios establecidos por el Congreso del Estado

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se cambia el nombre de la fracción que se proponía como costo integrado de contrato conexión e instalación de toma debido a que no corresponde a la esencia de los cobros ahí contenidos y se mantiene la tabla vigente para que existan los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar, respetando los precios de la iniciativa.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

Se complementa la tabla de acuerdo a la estructura vigente para que existan los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar, respetando los precios de la iniciativa

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Se complementa la tabla de acuerdo a la estructura vigente para que existan los diámetros que los usuarios potencialmente pudieran contratar, respetando los precios de la iniciativa.

Por servicios de Rastro y servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija

Los incrementos se ajustan al 4%.

Por servicios de la Casa de la Cultura.

Se propone un nuevo concepto de cobro relativo a cursos especiales con un cobro entre \$40.00 y \$60.00, esta previsión resulta improcedente por no otorgar la certeza que toda contribución debe revestir y otorga discrecionalidad a la autoridad en su aplicación.

Al respecto el iniciante en su exposición de motivos establece lo siguiente:

"En relación al art. 20 en lo referente a los cursos especiales la cuota para estos estará sujeta al nivel y calidad de los mismos, ya que puede variar, según el tipo de curso y nivel de preparación y reconocimiento de los maestros que los imparten."

Quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos que la inclusión de este concepto de cobro no se ajusta a derecho al no dar la certeza que toda contribución debe revestir, en este sentido valoramos la necesidad de que el municipio preste el servicio por lo que se determinó mantener la propuesta con la cuota inferior a efecto de evitar cobros entre una cantidad como limite inferior y otra como superior en los cuales la autoridad municipal pueda establecer discrecionalmente el pago del derecho.

Por servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En este apartado los incrementos se ajustan al 4%, de igual forma, el iniciante propone un esquema de cobro con beneficios para los giros del sistema de apertura rápida de empresas, este esquema no es planteado de manera acorde al vincularlo sin justificación alguna al contenido alcohólico de las bebidas, razón por la cual, tratándose de licencias de uso de suelo alineamiento y número oficial, se mantiene una cuota preferencial para estas empresas, pero de manera general independientemente de cual sea su giro, respetando así la intención general del iniciante expresada en la exposición de motivos de la iniciativa.

Por servicios de Práctica y Autorizaciones de Avalúos; y por servicios en Materia de Fraccionamientos; por la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios, y por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

Se ajustan los incrementos al criterio autorizado.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de

Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron 6 Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatense.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbra una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el

esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos frente nuestro la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Presentaremos ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.

4. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Sin variaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, salvo por la inclusión de un artículo 48 en una Sección Séptima, a fin de contemplar como estímulo fiscal en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias que los derechos se causaran al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2005 inclusive.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a). Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,179.00	2,126.00
Zona comercial de segunda	599.00	1,438.00
Zona habitacional centro medio	360.00	862.00
Zona habitacional centro económico	355.00	574.00
Zona habitacional de interés social	201.00	287.00
Zona habitacional económica	120.00	239.00
Zona marginada irregular	79.00	111.00
Valor mínimo	60.00	

b). Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,496.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,632.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,851.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,851.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,383.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,747.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,438.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Moderno	Económica	Regular	3-2	2,095.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,717.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,786.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,378.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	996.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	275.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	480.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	275.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,159.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,546.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,923.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,134.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,717.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,275.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,198.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	962.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	789.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	789.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	623.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	553.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,435.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,958.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,438.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,302.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,751.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,378.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,589.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,275.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	996.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	962.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	789.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	653.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	553.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	412.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	275.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,747.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,163.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,717.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,922.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,614.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,237.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,275.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,036.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	897.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,717.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,473.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,172.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,275.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1036.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	789.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,992.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,751.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Frontón	Superior	Malo	16-3	1,473.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,447.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,237.00
Frontón	Media	Malo	17-3	962.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$11,489.00
2. Predios de temporal	\$4,378.00
3. Agostadero	\$1,958.00
4. Monte o cerril	\$824.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a). Hasta 10 centímetros	1.00
b). De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c). De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a). Terrenos planos	1.10
b). Pendiente suave menor de 5%	1.05
c). Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a). A menos de 3 kilómetros	1.50
b). A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a). Todo el año	1.20
b). Tiempo de secas	1.00
c). Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- | | | |
|----|---|---------|
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$42.00 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$51.00 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a). Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b). Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c). Índice socioeconómico de los habitantes;
- d). Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e). Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a). Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b). La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c). La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a). Uso y calidad de la construcción;
- b). Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c). Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-----|--|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de | 0.45% |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

condominios horizontales, verticales o mixtos

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.22
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.15
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.15
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.08
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.08
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.06
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.08
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.08
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.12
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.22
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.08
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.12
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.22
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.06
XV. Fraccionamiento mixtos de usos compatibles.	\$0.15

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 12.6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 12.6%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.36
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.03
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.03
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.35
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.07
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$2.07
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.20
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.20
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.07

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales.

Servicio doméstico

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>Jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$29.49	\$29.64	\$29.79	\$29.94	\$30.09	\$30.24	\$30.39	\$30.54	\$30.70	\$30.85	\$31.00	\$31.16
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>Jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
De 11 a 15 m ³	\$2.70	\$2.72	\$2.73	\$2.75	\$2.76	\$2.77	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.83	\$2.84	\$2.86
De 16 a 20 m ³	\$2.79	\$2.80	\$2.82	\$2.83	\$2.85	\$2.86	\$2.87	\$2.89	\$2.90	\$2.92	\$2.93	\$2.95

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

De 21 a 25 m ³	\$3.00	\$3.02	\$3.03	\$3.05	\$3.06	\$3.08	\$3.09	\$3.11	\$3.12	\$3.14	\$3.15	\$3.17
De 26 a 30 m ³	\$3.22	\$3.24	\$3.25	\$3.27	\$3.29	\$3.30	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.37	\$3.39	\$3.40
De 31 a 35 m ³	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.51	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.58	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.65
De 36 a 40 m ³	\$3.72	\$3.74	\$3.76	\$3.77	\$3.79	\$3.81	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93
De 41 a 50 m ³	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05
De 51 a 60 m ³	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.09	\$4.11	\$4.13	\$4.15	\$4.17
De 61 a 70 m ³	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29
De 71 a 80 m ³	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.42
De 81 a 90 m ³	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.38	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55
más de 90 m ³	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69

Servicio comercial

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>Jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
De 0 a 10 m ³	\$43.79	\$44.01	\$44.23	\$44.45	\$44.67	\$44.89	\$45.12	\$45.34	\$45.57	\$45.80	\$46.03	\$46.26
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>Jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
De 11 a 15 m ³	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.50	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.62	\$4.64	\$4.66	\$4.69
De 16 a 20 m ³	\$4.76	\$4.79	\$4.81	\$4.84	\$4.86	\$4.88	\$4.91	\$4.93	\$4.96	\$4.98	\$5.01	\$5.03
De 21 a 25 m ³	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.41
De 26 a 30 m ³	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.59	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.81
De 31 a 35 m ³	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26
De 36 a 40 m ³	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70	\$6.73
De 41 a 50 m ³	\$6.56	\$6.59	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93
De 51 a 60 m ³	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14
De 61 a 70 m ³	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35
De 71 a 80 m ³	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.42	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.57
De 81 a 90 m ³	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.50	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.80
más de 90 m ³	\$7.61	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04

Servicio industrial

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>Dic</i>
De 0 a 40 m ³	\$160.90	\$161.70	\$162.51	\$163.33	\$164.14	\$164.96	\$165.79	\$166.62	\$167.45	\$168.29	\$169.13	\$169.97

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>Dic</i>
De 41 a 50 m ³	\$4.35	\$4.37	\$4.40	\$4.42	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.60
De 51 a 60 m ³	\$4.57	\$4.60	\$4.62	\$4.64	\$4.67	\$4.69	\$4.71	\$4.74	\$4.76	\$4.78	\$4.81	\$4.83
De 61 a 70 m ³	\$4.92	\$4.95	\$4.97	\$5.00	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.12	\$5.15	\$5.17	\$5.20
De 71 a 80 m ³	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.55	\$5.58
De 81 a 90 m ³	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00
De 91 a 100 m ³	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.39	\$6.42	\$6.45
De 101 a 110 m ³	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64
De 111 a 120 m ³	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81	\$6.84
De 121 a 130 m ³	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05
De 131 a 140 m ³	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26
De 141 a 150 m ³	\$7.08	\$7.11	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.29	\$7.33	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48
más de 150 m ³	\$7.29	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.70

Servicio mixto

<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
De 0 a 10 m ³	\$36.64	\$36.82	\$37.00	\$37.19	\$37.37	\$37.56	\$37.75	\$37.94	\$38.13	\$38.32	\$38.51	\$38.70
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>Sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
De 11 a 15 m ³	\$3.61	\$3.63	\$3.65	\$3.67	\$3.69	\$3.70	\$3.72	\$3.74	\$3.76	\$3.78	\$3.80	\$3.82
De 16 a 20 m ³	\$3.88	\$3.90	\$3.92	\$3.94	\$3.96	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.08	\$4.10
De 21 a 25 m ³	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.24	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.39	\$4.41
De 26 a 30 m ³	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.62	\$4.64	\$4.66	\$4.68	\$4.71	\$4.73
De 31 a 35 m ³	\$4.83	\$4.85	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95	\$4.97	\$5.00	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10
De 36 a 40 m ³	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.47
De 41 a 50 m ³	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.63
De 51 a 60 m ³	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.74	\$5.77	\$5.80
De 61 a 70 m ³	\$5.66	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98
De 71 a 80 m ³	\$5.83	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15
De 81 a 90 m ³	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34
más de 90 m ³	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.50	\$6.53

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	Sep	oct	nov	Dic
Lote baldío	\$26.40	\$26.53	\$26.66	\$26.80	\$26.93	\$27.07	\$27.20	\$27.34	\$27.47	\$27.61	\$27.75	\$27.89

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$566.09	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$674.02	\$891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,994.15	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66
Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.77	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro adicional terracería	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
Metro adicional pavimento	\$188.93	\$244.67	\$276.32	\$315.07	\$393.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería

b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$623.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$882.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$4,600.00	\$6,739.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.00	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$50.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$100.00
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$100.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$180.00
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$270.00
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
e) Reubicación del medidor, por toma	\$300.00
f) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
g) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

g) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$866.00	\$606.00	\$1,472.00
b) Interés social	\$1,155.00	\$809.00	\$1,964.00
c) Residencial C	\$1,386.00	\$970.00	\$2,356.00
d) Residencial B	\$1,663.20	\$1,163.00	\$2,826.20
e) Residencial A	\$1,995.00	\$1,396.00	\$3,391.00
f) Campestre	\$4,069.80		\$4,069.80

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.10

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$25.00
c) Por un quinquenio	\$133.00
d) A perpetuidad	\$456.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$113.00
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$113.00
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$106.00
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$145.00
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$457.00
VII. Permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces.	\$57.00
VIII. Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una.	\$57.00
IX. Por venta de gavetas por cada una.	\$2,493.00
X. Por exhumación de restos.	\$149.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
I. Por sacrificio de animales:		
Ganado vacuno	Por cabeza	\$15.00
Ganado porcino	Por cabeza	\$8.00
Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$6.00
Aves	Por ave	\$2.00
Por traslado de canales	Por canal	\$1.66
Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$5.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,407.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$227.00
III. En eventos particulares	Por hora	\$28.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbano y suburbano, se pagarán por vehículo.		\$4,543.00
II. Por la trasmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.		\$4,543.00
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.		
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes		\$75.00
V. Permiso por servicio extraordinario por día		\$157.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

VI. Constancia de despintado	\$31.00
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$568.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$227.00
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$38.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$32.00 y para cursos especiales \$40.00 mensuales.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF Municipal:

a) Consulta médica general	\$11.00
b) Atención especialistas	\$27.00

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$164.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$46.00
2. Económico, por vivienda	\$188.0
3. Media	\$3.00 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$6.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.00 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.00 por m ²

c) Bardas o muros:

\$1.00 por metro
lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.00 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.00 por m ²
3. Escuelas	\$1.00 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$1.66 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$3.00 por m ²

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$108.00

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$3.00 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$1.51 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$113.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$103.00

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda	\$171.00
-----------------------------------	----------

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

b) Uso industrial, por empresa	\$681.00
c) Uso comercial, por local	\$454.27
d) Uso comercial, por local del sistema de apertura rápida de empresas	\$150.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$27.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$148.00

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$34.00

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$113.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$364.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XV. Por permiso de ruptura de calle y banquetta para conexión de servicios públicos. \$108.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de	\$38.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$102.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$3.74
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento	

del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$783.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$102.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$83.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$1,056.00
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$1,159.00
III. Por autorización del fraccionamiento.	\$1,159.00
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$1.20 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo.	\$0.07 por m ² de sup. vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	0.60%
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado.	0.90%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado.	
VI. Por el permiso de preventa o venta.	\$0.07 por m ²
VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.07 por m ²
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.07 por m ²

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$1,022.32
b) Luminosos	\$568.00
c) Giratorios	\$54.00
d) Electrónicos	\$1,022.00
e) Tipo bandera	\$41.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$41.00
g) Pinta de bardas	\$34.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$23.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$57.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.00
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por día	\$10.00
f) Inflables, por día	\$44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,175.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$113.00

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$568.00
2. Modalidad "B"	\$568.00
3. Modalidad "C"	\$568.00
b) Intermedia	\$1,136.00
c) Específica	\$1,477.00
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,136.00
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$312.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$25.00
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$29.00
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$58.00
IV. Por constancia de planos.	\$72.00
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales.	\$57.00
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$72.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	\$22.00
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.53
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 31. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-H y H-M se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o infracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

Artículo 39. El municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$181.00 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 41. Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Los pensionados y jubilados gozarán de los descuentos de un 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta Institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50 % y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21 el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2006 dos mil seis.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.